

Artículo 8.º, apartado A, segundo párrafo, donde dice: «Cuando la cuota de la deducción variable...», debe decir: «Cuando la cuantía de la deducción variable...».

Artículo 11, apartado cinco, donde dice: «Artículo 16. Valoración de ingresos y gastos. Uno. Los ingresos y gastos...», debe decir: «Artículo 16. Valoración de ingresos y gastos.

Uno. Los ingresos y gastos...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31182 *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Mali relativo al transporte aéreo regular y anexo, firmado «ad referendum» en Madrid el 5 de noviembre de 1990 (aplicación provisional).*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE MALI RELATIVO AL TRANSPORTE AEREO REGULAR

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Mali, siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con el fin de desarrollar la cooperación internacional en materia de transporte aéreo, y con el fin de crear las bases necesarias para desarrollar servicios aéreos regulares, han designado sus plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, los cuales han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para la aplicación del presente Acuerdo y de su anexo:

a) La expresión «Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio y toda enmienda a los anexos al Convenio, de conformidad con los artículos 90 y 94, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables por las dos partes contratantes.

b) La expresión «Autoridades Aeronáuticas» significa, en lo que se refiere a Mali, el Ministerio encargado de la Aviación Civil (Dirección Nacional de Aviación Civil) y, en lo que se refiere a España, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil) o, en ambos casos, toda persona o todo organismo autorizado para ejercer las funciones que actualmente corresponden a dichas autoridades.

c) La expresión «tarifa» significa los precios que se deben pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y mercancías, y las condiciones en las que se aplican, incluidas las comisiones y otras remuneraciones suplementarias para la emisión o la venta de títulos de transporte, con excepción de las remuneraciones y las condiciones relativas al transporte de los envíos postales.

d) La expresión «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden ser explotados en las rutas especificadas, para realizar el transporte de pasajeros, mercancías y correo de forma separada o en combinación.

2. El anexo al presente Acuerdo forma parte integrante del mismo. Toda referencia al Acuerdo concierne igualmente al anexo, a menos que una disposición prevea expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2

Concesión de derechos

1. A las empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las dos Partes Contratantes habrá de serles asegurado un trato justo y equitativo, a fin de que disfruten de posibilidades equitativas para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Salvo disposiciones contrarias en el presente Acuerdo, la empresa designada por cada Parte Contratante tendrá en el desarrollo de los servicios aéreos internacionales los siguientes derechos:

a) Derecho de sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante; se entiende que dicho derecho no se extiende a las zonas

cuyo sobrevuelo esté prohibido, y que en cualquier caso se debe ejercer dicho derecho según la reglamentación en vigor en el país cuyo territorio sea sobrevolado.

b) Derecho a hacer escalas no comerciales en dicho territorio.

c) Derecho de embarcar y desembarcar en dicho territorio, en los puntos especificados en el anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, mercancías y envíos postales, de forma separada o combinada, con destino a, o provenientes de puntos del territorio de la otra Parte Contratante y entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de otros Estados.

3. Ninguna disposición del presente artículo otorgará a la empresa designada por una Parte Contratante el derecho de embarcar a cambio de remuneración, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, mercancías y envíos postales destinados a otro punto del territorio de dicha otra Parte Contratante.

4. Si, a resultas de un conflicto armado, disturbios políticos o circunstancias especiales e inhabituales, la empresa designada por una Parte Contratante no estuviera en condiciones de llevar a cabo la explotación de un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante deberá hacer lo posible por facilitar el desarrollo de dicho servicio restableciendo sus rutas de manera apropiada, en especial, concediéndole durante dicho período los derechos necesarios para facilitar un desarrollo viable del servicio.

ARTÍCULO 3

Ejercicio de los derechos

1. Las empresas designadas disfrutarán de posibilidades iguales y equitativas para llevar a cabo la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. a) La empresa designada de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la empresa designada por la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar de manera indebida a los servicios convenidos de esta última empresa.

b) Para dar respuesta a las exigencias de un tráfico imprevisto y momentáneo en estas mismas rutas, las empresas aéreas designadas tendrán que decidir entre ellas, previa consulta de las Autoridades Aeronáuticas de sus respectivos países, las medidas apropiadas para satisfacer dicho aumento temporal del tráfico. Las empresas aéreas designadas darán inmediatamente cuenta de ello a las citadas Autoridades.

c) En el caso en que la empresa designada de una de las Partes Contratantes no utilice en una o varias rutas, ya sea una fracción, ya sea la totalidad de la capacidad de transporte que esta empresa puede ofrecer teniendo en cuenta sus derechos, dicha compañía podrá transferir a la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, por un tiempo determinado, la totalidad o una fracción de la capacidad de transporte aéreo.

La empresa designada que haya transferido todos o parte de sus derechos podrá recuperarlos al término de dicho período si las condiciones del tráfico lo justifican.

3. Los servicios convenidos tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad de transporte que corresponda a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa y los puntos servidos de las rutas especificadas.

4. El derecho de cada empresa designada a efectuar transportes en tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países deberá ejercerse conforme a los principios generales de desarrollo normal establecidos por las dos Partes Contratantes y con la condición de que la capacidad esté adaptada:

a) A la demanda de tráfico proveniente del o con destino al territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa.

b) A la demanda de tráfico de las regiones que se atraviesen, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

c) A las exigencias de una explotación económica de los servicios aéreos.

5. Ninguna Parte Contratante tendrá derecho a restringir unilateralmente la explotación de la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, salvo disposiciones del presente Acuerdo o en condiciones uniformes como las previstas en el Convenio.

ARTÍCULO 4

Aplicación de leyes y reglamentos

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante, que regulan en su territorio la entrada y la salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de dichas aeronaves por encima de dicho territorio, serán aplicables a la empresa designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante que regulan en su territorio la entrada, la estancia y la salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, mercancías o envíos postales—como los que se refieren a trámites de entrada, de salida, de emigración y de inmigración, a la Aduana y a las medidas sanitarias—son aplicables a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, mercancías o envíos postales transportados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante durante la estancia de éstos en dicho territorio.

3. Ninguna de las Partes Contratantes tendrá derecho a otorgarle preferencia a su propia empresa frente a la empresa designada por la otra Parte Contratante en aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.º

Seguridad en la aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, para garantizar la seguridad de la misma, constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y cualquier otro Convenio o Protocolo que obligue a las dos Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y de sus tripulaciones, de los aeropuertos y de las instalaciones de navegación aérea, así como toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sean aplicables a las Partes; las Partes deberán exigir que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

5. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a sus explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 4 anterior y que la otra Parte Contratante exige para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los equipajes de mano, los equipajes, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba.

6. Cada una de las Partes Contratantes conviene en examinar con espíritu favorable toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

7. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, de sus pasajeros y de sus tripulaciones, de los aeropuertos o de las instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTÍCULO 6.º

Designación y autorización de explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar las Empresas de transporte aéreo y a sustituirlas para llevar a cabo la explotación de los servicios convenidos. Dicha designación será objeto de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las autoridades aeronáuticas que hayan recibido la notificación de la designación deberán concederle inmediatamente a la Empresa designada por la otra Parte Contratante la autorización de explotación necesaria.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la Empresa designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir las condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos aplicados normalmente por dichas autoridades

para la explotación de servicios aéreos internacionales según las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho de negar la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2.º del presente acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no posea la prueba de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de dicha Empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa o de sus nacionales.

5. A partir del momento de la recepción de la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la Empresa designada podrá en todo momento explotar todo servicio convenido, siempre y cuando esté en vigor una tarifa establecida según las disposiciones del artículo 14 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.º

Revocación y suspensión de la autorización de explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio por parte de la Empresa designada por la otra Parte Contratante de los derechos especificados en el artículo 2.º del presente Acuerdo, o a someter el ejercicio de dichos derechos a las condiciones que juzgue necesarias si:

a) Dicha Empresa no puede demostrar que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de dicha Empresa pertenezcan a la Parte Contratante que haya designado a la Empresa o a súbditos del Estado de ésta, o si:

b) Dicha Empresa no hubiera observado o hubiera infringido gravemente las leyes y los reglamentos de la Parte Contratante que le ha concedido sus derechos, o si:

c) Dicha Empresa no explota los servicios convenidos en las condiciones prescritas por el presente Acuerdo.

2. Tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante, a menos que la revocación, suspensión o fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo sean inmediatamente necesarias para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 8.º

Reconocimiento de certificados y de licencias

1. Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes, y aún válidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas en el anexo al presente Acuerdo, en el caso en que las condiciones requeridas por los citados certificados y licencias expedidos o convalidados sean iguales o superiores a los niveles mínimos establecidos según el Convenio de Aviación Civil Internacional.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer la validez, para el sobrevuelo de su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias expedidos a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 9.º

Exención de derechos e impuestos

1. Las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Empresa designada por una Parte Contratante, así como sus equipos habituales, reservas de carburante y lubricante y provisiones de a bordo, incluidos los productos alimenticios, las bebidas y el tabaco, estarán exentos, a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todos los derechos o impuestos, siempre y cuando dichos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2. También se exime de los mismos derechos e impuestos, a excepción de los ingresos percibidos por servicios efectuados a:

a) Las provisiones de a bordo tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de la mencionada Parte Contratante y destinadas al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Empresa designada por la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de recambio y los equipos normales de a bordo, importados en el territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en servicio internacional;

c) Los carburantes y lubricantes destinados al avituallamiento de las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Empresa designada por una Parte Contratante, incluso cuando dichas provisiones deban ser utilizadas en la parte de trayecto efectuado por encima del territorio de la Parte Contratante en el que hayan sido embarcadas;

d) Los «stocks» de billetes, los títulos de transporte aéreo, los impresos que lleven el símbolo de la Empresa y el material publicitario común distribuido gratuitamente por dicha Empresa designada.

3. Los equipos habituales de a bordo, así como los productos y las provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves empleadas por la Empresa designada por una Parte Contratante, no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, podrán colocarse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino según los reglamentos aduaneros.

4. Las exenciones previstas en el presente artículo serán aplicables igualmente cuando la Empresa designada por una Parte Contratante haya llegado a un acuerdo con una o varias Empresas sobre el alquiler o la transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre y cuando dicha o dichas Empresas gocen igualmente de dichas exenciones por parte de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Tránsito directo

Los pasajeros, equipaje y mercancías en tránsito directo por el territorio de una Parte Contratante, y que no abandonen la zona del aeropuerto reservada para ellos, sólo estarán sujetos a un control muy simplificado. Los equipajes y las mercancías en tránsito directo quedarán exentos de impuestos y de derechos, incluidos los derechos de aduana.

ARTÍCULO 11

Tasas y cánones de utilización

1. Cada Parte Contratante deberá procurar que las tasas y cánones de utilización que se impongan o puedan ser impuestos por sus autoridades competentes a la Empresa designada por la otra Parte Contratante sean equitativas y razonables. Estas tasas estarán basadas en los principios de una sana economía.

2. Las tasas y cánones pagados por la utilización de aeropuertos y de instalaciones y servicios de navegación aérea ofrecidos por una Parte Contratante a la Empresa designada por la otra Parte Contratante no serán superiores a los que deban pagar las aeronaves nacionales que llevan a cabo servicios internacionales regulares.

ARTÍCULO 12

Actividades comerciales

1. La Empresa designada por una Parte Contratante tendrá derecho a mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Dichas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico, y podrán estar compuestas por personas trasladadas o contratadas en el propio país.

2. Para la actividad comercial es aplicable el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante concederán el apoyo necesario para un buen funcionamiento de las representaciones de la Empresa designada por la otra Parte Contratante.

3. Concretamente, cada Parte Contratante concederá a la Empresa designada por la otra Parte Contratante el derecho de vender directamente y, a discreción de la Empresa, por medio de agentes, títulos de transporte aéreo en su territorio. Cada Empresa tendrá derecho a vender tales títulos de transporte, y toda persona será libre de comprar dichos títulos de transporte en moneda de dicho territorio o en divisas libremente convertibles.

ARTÍCULO 13

Conversión y transferencia de ingresos

Cada Empresa designada tendrá derecho a convertir y a transferir a su país, según el índice oficial, los excedentes de ingresos sobre los gastos locales por transporte de pasajeros, equipaje y mercancías y envíos postales. Si el servicio de pagos entre las Partes Contratantes está regulado por un acuerdo especial, éste será aplicable.

ARTÍCULO 14

Tarifas

1. Las tarifas que deberá aplicar cada Empresa designada a los transportes procedentes o con destino al territorio de la otra Parte Contratante deberán ser fijadas a unos niveles razonables, teniendo en cuenta todos los elementos determinantes, incluyendo el costo de la explotación, un beneficio razonable, las características de cada servicio y las tarifas percibidas por otras Empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas citadas en el párrafo 1 del presente artículo serán fijadas, dentro de lo posible, de común acuerdo por las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes y después de consultar a otras Empresas de transporte aéreo que operen sobre la misma ruta o sobre una parte de ella. Las Empresas designadas deberán aplicar para ello, en la medida de sus posibilidades, el procedimiento de fijación de las tarifas establecido por el Organismo internacional que formule propuestas en esta materia.

3. Las tarifas fijadas de esta manera serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos sesenta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales se podrá reducir este plazo, siempre que exista el acuerdo de dichas autoridades. Si ninguna de las dos autoridades aeronáuticas notifica su desaprobación en un plazo de treinta días después del sometimiento se considerarán aprobadas dichas tarifas.

4. Si las Empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo, o si las tarifas no son aprobadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes procurarán fijar las tarifas de mutuo acuerdo. Dichas negociaciones empezarán en un plazo de treinta días después de que se haya establecido claramente que las Empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo o después de que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante hayan notificado a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante su disconformidad a las tarifas propuestas.

5. A falta de acuerdo, la controversia será sometida al procedimiento previsto en el artículo 18 de este Acuerdo.

6. Las tarifas ya establecidas permanecerán en vigor hasta que se fijen nuevas tarifas siguiendo las disposiciones del presente artículo o del artículo 18 del presente Acuerdo, pero por un plazo máximo de doce meses a partir del día en que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan denegado la aprobación.

7. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante procurarán asegurarse que las Empresas designadas se atengan a las tarifas fijadas y presentadas ante las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, y que ninguna Empresa proceda ilegalmente a cualquier descuento sobre estas tarifas por cualquier medio, ya sea directa o indirectamente.

ARTÍCULO 15

Aprobación de horarios

1. La Empresa designada por una Parte Contratante someterá sus horarios a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos treinta días antes de que empiece a llevar a cabo la explotación de los servicios establecidos. La misma regulación se aplica igualmente a todo cambio de horario posterior.

2. La Empresa designada por una Parte Contratante deberá solicitar la autorización de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para los vuelos suplementarios que quiera efectuar en los servicios establecidos y fuera de los horarios aprobados. Como regla general, tal solicitud será hecha por lo menos tres días laborables antes del principio del vuelo.

ARTÍCULO 16

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se comunicarán, a petición de una u otra, las estadísticas periódicas u otros datos semejantes acerca del tráfico en los servicios establecidos.

ARTÍCULO 17

Consultas

Cada Parte Contratante podrá solicitar, en todo momento, consultas para cualquier problema relativo al presente Acuerdo. Tales consultas deberán comenzar en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante haya recibido la solicitud, a menos que las Partes Contratantes no hubiesen acordado otra cosa.

ARTÍCULO 18

Solución de controversias

1. Cualquier controversia surgida acerca del presente Acuerdo, y que no pudiera ser solucionada por medio de negociaciones directas o por vía diplomática, será sometida, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un Tribunal arbitral.

2. En tal caso, cada Parte Contratante designará a un árbitro y ambos árbitros nombrarán a un Presidente que sea un súbdito de un tercer Estado. Si, en un plazo de dos meses después de que una de las Partes Contratantes haya nombrado a su árbitro, la otra Parte Contratante no nombra al suyo, o si a lo largo del mes siguiente al nombramiento del segundo árbitro ambos árbitros no se ponen de acuerdo sobre la elección de un Presidente, cada Parte Contratante

podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos necesarios.

3. El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá la distribución de los gastos que ocasione dicho procedimiento.

4. Las Partes Contratantes aceptarán toda decisión tomada en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 19

Modificaciones

1. Si una de las Partes Contratantes considera que es deseable modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, la modificación en cuestión, una vez convenida la misma entre las Partes Contratantes, será aplicada provisionalmente desde el momento de su firma, y entrará en vigor desde el momento en que las Partes Contratantes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales.

2. Las modificaciones del anexo al presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes. Serán aplicadas provisionalmente a partir del día en que se acuerden y entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas diplomáticas.

3. En el caso en que se concluya un Convenio multilateral relativo al transporte aéreo por el que están obligadas cada una de las Partes Contratantes, el presente Acuerdo se enmendará con el fin de adaptarse a las disposiciones de dicho Convenio.

ARTÍCULO 20

Denuncia

1. Cada Parte Contratante podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante notificación. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La citada denuncia tendrá efecto en el plazo de doce meses a partir de la recepción de la misma por parte de la otra Parte Contratante.

3. Dicha notificación se considerará recibida por parte de la otra Parte Contratante catorce días después de la fecha en la que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido comunicación de la notificación.

ARTÍCULO 21

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda posterior se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22

Entrada en vigor

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales referentes a los acuerdos internacionales.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo Aéreo.

Hecho en dos ejemplares en Madrid el 5 de noviembre de 1990, en español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino,
de España,

José Barrionuevo Peña

Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones

Por el Gobierno de la República
de Malí,

Zeini Moulaye

Ministro de Transportes

ANEXO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE MALI

CUADRO DE RUTAS

1. Empresas de Transporte Aéreo designadas por el Gobierno de la República de Malí:

Rutas: Puntos en Malí-Puntos intermedios-Las Palmas-Puntos más allá.

2. Empresas de Transporte Aéreo designadas por el Gobierno del Reino de España:

Rutas: Puntos en España-Puntos intermedios-Bamako-Puntos más allá.

3. Las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes decidirán de común acuerdo la determinación de los puntos intermedios y más allá que puedan ser servidos por las Empresas de Transporte Aéreo designadas.

4. Las Empresas designadas podrán omitir uno o varios puntos intermedios designados conforme al cuadro de rutas del anexo al presente Acuerdo.

5. Los derechos de quinta libertad que correspondan a las rutas especificadas se ejercerán únicamente mediante una concesión previa y específica por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

6. Como punto de partida en la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas se fijan para cada Parte Contratante dos frecuencias semanales de pasajeros y dos frecuencias semanales de carga en cada dirección, teniendo en cuenta un reparto equitativo del mercado.

Las autoridades aeronáuticas se consultarán sobre la oportunidad de aumentar las frecuencias cuando el tráfico lo justifique.

7. En lo que se refiere a los servicios de carga, los puntos intermedios y los puntos más allá en tercera y cuarta libertad serán designados por cada Parte Contratante.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del día 5 de noviembre de 1990, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31183 CIRCULAR 1.018, de 18 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre instrucciones de uso del D.U.A.

El Reglamento (CEE) número 2215/90 de la Comisión, del 30 de julio, modificó el Reglamento (CEE) número 2793/86, por el que se establecían los códigos que deberán utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (CEE) números 678/85, 1900/85 y 222/77 del Consejo.

Dicha modificación viene impuesta por el acuerdo de la Cámara Internacional de Comercio, que decidió modificar los Códigos INCOTERMS que se recogen en la casilla número 20 del Documento Único Administrativo D.U.A.

En consecuencia, este Centro directivo, haciendo uso de sus facultades al respecto, ha tenido a bien disponer:

Queda modificada la instrucción de la Circular número 973 de ese Centro, sobre la forma de cumplimentar la casilla número 20: Condiciones de Entrega del D.U.A. sustituyéndose el cuadro por el siguiente:

Casilla 20	20 Condiciones de entrega		
	Subcasilla 1	Subcasilla 2	Subcasilla 3

Indíquese el código correspondiente según la siguiente clasificación:

Subcasilla 1		Subcasilla 2
Código	Significado	Lugar que se debe precisar
EXW	En fábrica	Lugar de situación de la fábrica.
FCA	Franco transportista	... punto designado.
FAS	Franco al costado del buque	Puerto de embarque convenido.
FOB	Franco a bordo	Puerto de embarque convenido.
CFR	Coste y flete (C & F)	Puerto de destino convenido.
CIF	Coste seguro y flete (CIF)	Puerto de destino convenido.
CPT	Flete pagado hasta	Punto de destino convenido.
CIP	Flete pagado, seguros incluidos hasta	Punto de destino convenido.
DAF	Entrega frontera	Lugar de entrega convenido en la frontera.